ACUERDO DE SALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-4417/2015

ACTOR: JUAN MANUEL GABRIELL VILLEGAS

RESPONSABLE: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

SECRETARIOS: HERIBERTA CHÁVEZ CASTELLANOS Y RICARDO ARMANDO DOMÍNGUEZ ULLOA

México, Distrito Federal, a catorce de diciembre de dos mil quince.

VISTOS, para acordar los autos del juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano identificado con la clave de expediente **SUP-JDC-4417/2015**, promovido por Juan Manuel Gabriell Villegas, por su propio derecho, a fin de impugnar su afiliación al Partido Revolucionario Institucional; y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el actor hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Afiliación al Partido Revolucionario Institucional. El demandante aduce, que el veinticuatro de octubre de dos mil

quince, recibió en su domicilio una carta de felicitación por el apoyo dado en la campaña de diputados federales del Partido Revolucionario Institucional en el proceso electoral 2014-2015, y se le invitaba a segur participando en el partido y actualizar sus datos como militante.

2. Escrito de solicitud al partido. Señala el actor, que el veinticinco de octubre del año en curso, acudió a la oficina municipal del mencionado instituto político, a que se le expidiera una constancia de no ser militante del mismo, no haber realizado trámite alguno de afiliación, ni haber participado políticamente en alguna campaña del partido, así como no haber llenado alguna cédula de afiliación. Dicha constancia le fue expedida en la misma fecha por el Comisionado Presidente del Partido Revolucionario Institucional en el municipio de Ajalpan, Puebla.

3. Solicitud de cancelación de registro. Aduce el enjuiciante, que **c**on fecha veintisiete de octubre de dos mil quince, acudió ante el órgano de justicia partidaria estatal a solicitar ser borrado de la base de datos de militantes de dicho instituto político, recibiendo como respuesta el que tenía que presentar su carta de renuncia a la militancia.

4. Acto impugnado. El demandante solicita la anulación de su registro como afiliado al Partido Revolucionario Institucional.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

1. Presentación de la demanda. El veintiséis de noviembre de dos mil quince, Juan Manuel Gabriell Villegas presentó

ante la Junta Distrital Ejecutiva del 16 Distrito Electoral Federal del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Puebla, escrito de demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano para controvertir su afiliación al Partido Revolucionario Institucional.

2. Recepción del medio de impugnación. El treinta de noviembre de esta anualidad, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el oficio número INE/16JDE/VS/3901/2015, suscrito por el Vocal Secretario de la Junta Distrital Ejecutiva del 16 Distrito Electoral Federal del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Puebla, por el cual se remitió el escrito de demanda antes mencionado.

3. Registro y turno a Ponencia. Mediante proveído de treinta de noviembre de dos mil quince, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-JDC-4417/2015**, con motivo del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Juan Manuel Gabriell Villegas, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos de lo previsto en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

4. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó la radicación, en la Ponencia a su cargo, del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicado.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la cual versa la resolución que se emita corresponde a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, en atención al criterio sostenido por este órgano jurisdiccional electoral en la jurisprudencia 11/99, de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**.[1]

Lo anterior es así, porque en el caso, se trata de determinar la vía idónea para conocer, sustanciar y resolver el medio de impugnación presentado por el actor, lo cual no constituye un acuerdo de mero trámite, sino una decisión trascendental para el desarrollo del procedimiento.

De ahí que se deba estar a la regla general a que se refiere la tesis de jurisprudencia referida y, por consiguiente, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en su integración colegiada, la que emita la resolución que en Derecho proceda.

SEGUNDO. **Improcedencia y reencauzamiento.** La Sala Superior estima que no es procedente conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano

[1] Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Compilación 1997-2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Volumen 1: Jurisprudencia, páginas 447-449.

que se analiza y, consecuentemente, procede su **reencauzamiento** para que sea conocido y resuelto por la Comisión de Justicia Partidaria del Estado de Puebla, conforme lo disponen los artículos 120 a 123, del Código de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Puebla.

Lo anterior se estima así, toda vez que del escrito de demanda, se advierte que el actor se queja de que la afiliación al mencionado instituto político se realizó sin la voluntad del accionante, por lo cual requiere se deje sin efectos el registro atinente.

Como es factible advertir, lo expuesto evidencia que el acto impugnado se encuentran **sustancialmente** relacionado con las atribuciones del Partido Revolucionario Institucional dentro de la organización de su propia estructura partidista de afiliación, sin que se trate de un acto que no justifique el agotamiento de la instancia partidista.

De conformidad con lo dispuesto en el Código de Justicia Partidaria del partido político mencionado, se contempla una solicitud a la Comisión de Justicia Partidaria de la entidad federativa que corresponda, para efectos de renuncia a la militancia, conforme a lo siguiente:

> Artículo 120. Los militantes que renuncien voluntariamente al Partido, deberán hacerlo **por escrito dirigido a la Comisión de Justicia Partidaria de la entidad federativa** en que radique, solicitando la declaratoria respectiva.
>
> Artículo 121. La Comisión de Justicia Estatal o del Distrito Federal según corresponda, **sustanciará la solicitud, otorgando un término de diez días hábiles para que sea ratificada o retirada.** De no comparecer en dicho plazo, se tendrá por no interpuesto el escrito de solicitud de renuncia.

> Artículo 122. Los miembros del Partido que soliciten la declaratoria de la pérdida de militancia prevista en el artículo 63 de los Estatutos, deberán cumplir los siguientes requisitos:
>
> I. Presentar su solicitud por escrito donde se haga constar nombre y firma del solicitante, nombre y domicilio de la o el militante denunciado, la narración de los hechos que se evidencian relacionados con las hipótesis del citado artículo 63; y
>
> II. Acompañar las pruebas con las que pretenda demostrar las imputaciones.
>
> En los casos a que se refieren las fracciones II y III del artículo 63 de los Estatutos, cuando se trate de hechos públicos y notorios, bastará la solicitud que formule la Secretaría Jurídica del Comité Ejecutivo Nacional a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria para que ésta emita la declaratoria de la pérdida de militancia. Todo procedimiento que se instaure para la instrucción de la solicitud de pérdida de militancia, se sujetará a las reglas contenidas en el Libro Cuarto, Título Primero de este ordenamiento.
>
> Artículo 123. Una vez emitida la declaratoria correspondiente, será notificada al interesado y, para los efectos procedentes, a la Comisión Nacional y a la Secretaría de Organización del Comité Nacional, Directivo o del Distrito Federal respectivo.

Como se advierte de las normas trasuntas, el órgano interno a quien corresponde conocer de las **solicitudes de renuncia** a la militancia partidista **(baja del padrón)**, es la Comisión de Justicia Partidaria del Distrito Federal o de la entidad federativa que corresponda; así también, de la interpretación de las normas en cuestión, se considera que de igual forma la citada autoridad partidaria, es quien puede conocer respecto de la **anulación** del registro **(dejar sin efectos)** cuando se aduzca que se realizó sin voluntad de los empadronados.

Lo anterior, porque según se aprecia, al citado órgano partidario le corresponde resolver sobre la declaratoria que

implique dar por cancelado el vínculo de afiliación con el partido.

Situación que se entiende, abarca no sólo los supuestos de renuncia y/o declaratoria de pérdida por infracción a la normativa partidaria, **sino también la anulación y/o pérdida de efectos de un registro, cuando se haga valer que la inscripción de la afiliación se llevó a cabo sin contar con el requisito atinente a la manifestación de la voluntad que se exige para pertenecer a un instituto político.**

En ese sentido, a consideración de este órgano jurisdiccional, corresponde al citado órgano partidista el conocimiento de los temas atinentes al registro de sus miembros, por lo cual, el actor debe acudir a la instancia partidista correspondiente a fin de cumplir con el principio de definitividad requerido para la procedencia de los juicios ciudadanos.

Al respecto, ha sido criterio reiterado de la Sala Superior, en torno a la definitividad que debe haber de los actos y resoluciones de los partidos políticos, la misma debe agotarse con el fin de estar en condiciones de acudir a la jurisdicción federal.

El artículo 41, base I, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen la Constitución y la ley.

En términos del artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la propia Constitución, al Tribunal Electoral del Poder Judicial de

la Federación le corresponde resolver las impugnaciones de actos y resoluciones que violen derechos político-electorales de los ciudadanos de votar, ser votado, así como de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país.

Para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción de este órgano jurisdiccional federal por violaciones a sus derechos por el partido político al que se encuentre "afiliado" *–aun en el supuesto de negar el otorgamiento de voluntad para haber obtenido ese registro-*, deberán agotar previamente las instancias de solución de conflictos previstas en las normas internas, toda vez que, es el ente político, a través del órgano competente, quien primeramente debe decidir la procedencia de dejar sin efectos el registro de la militancia a partir de que se aduce que éste se llevó a cabo sin que existiera manifestación de voluntad para ser afiliado al partido político.

Esto, porque el mencionado órgano interno partidista, cuenta con los elementos necesarios para esclarecer **la forma en que se efectuó la afiliación** o, si en los casos que nos ocupa se **trata de un homónimo**.

Lo anterior, toda vez que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 80, párrafos 1, inciso g), 2 y 3, así como 86, párrafo 1, incisos a) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, incoado contra los actos o resoluciones de un partido político, sólo será procedente cuando el **actor haya agotado todas las instancias previas** y realizado las gestiones necesarias

para ejercer el derecho político presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las normas y leyes respectivas establezcan para tal efecto, como en el caso sería, de llegarse a acreditar ante el órgano partidario, la indebida afiliación sin la manifestación de voluntad del inconforme.

En tal medida se ha establecido como imperativo constitucional que antes de acudir al órgano jurisdiccional que corresponda, la parte interesada agote las instancias internas para impugnar los actos que emitan los órganos del instituto político que considere violatoria de sus derechos políticos.

Al respecto, la Sala Superior ha sostenido que el principio de definitividad, rector de los juicios como el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano se cumple cuando, previamente a su promoción o presentación, se agotan las instancias que reúnan las características siguientes:

a. Sean las idóneas, conforme a las leyes locales respectivas, para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate, y

b. Conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anular tales actos o resoluciones.

Bajo esta óptica, la exigencia de agotar las instancias previas tiene como presupuesto que éstas sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de los justiciables, porque sólo de esta manera se da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita, además de otorgar racionalidad a la cadena impugnativa, en tanto que, para estar en aptitud de acudir a

un órgano de jurisdicción excepcional y extraordinario, los interesados deben acudir previamente a medios de defensa e impugnación viables.

En ese sentido, también del texto de los artículos 1, párrafo 1, inciso g); 4, párrafo 2; 34; 46 y 47 de la Ley General de Partidos Políticos, se desprende que los *asuntos internos* de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la propia Constitución, en dicha Ley, así como en sus Estatutos y reglamentos.

Así, las autoridades administrativas y jurisdiccionales en materia electoral deben respetar la vida interna de los partidos políticos, y privilegiar ese derecho.

También entraña que entre los asuntos internos de los partidos políticos que atañen a su vida interna, se encuentran, entre otros, la elaboración y modificación de sus documentos básicos; la determinación de los requisitos y **mecanismos para la libre y voluntaria afiliación de los ciudadanos a ellos**; la elección de los integrantes de sus órganos de dirección; los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, así como los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales, y en general, para la toma de decisiones por sus órganos de dirección.

En este contexto, para la observancia en forma integral del principio constitucional que exige a las autoridades en la materia respeto a la vida interna de los partidos políticos en la toma de sus respectivas decisiones, el artículo 2, apartado 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, **establece que la conservación de la libertad de decisión política y el derecho a la auto-organización partidaria, deberá ser considerada por las autoridades electorales competentes**, al momento de resolver las impugnaciones relativas a ese tipo de asuntos.

Por lo cual, el principio de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos implica el derecho de gobernarse internamente en los términos que se ajuste a sus necesidades estructurales, su ideología e intereses políticos, siempre que sea acorde a los principios de orden democrático.

Al efecto, este tribunal estima que lo que al caso concierne, en tratándose de bajas del registro de afiliados del Partido Revolucionario Institucional, corresponde a los órgano internos partidistas resolver al respecto.

Por lo cual, la Sala Superior ha considerado que únicamente cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación, se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, es entonces debe tenerse por cumplido el

requisito; cuestión que en el caso no se colma, pues aún y cuando el accionante manifiesta, que tal acto lo deja sin la posibilidad de concursar para alguna vacante en el Instituto Nacional Electoral, no precisa estar concursando para algún cargo en específico.

En consecuencia, la Sala Superior concluye que se debe enviar la demanda original a la Comisión de Justicia Partidaria en el Estado de Puebla del citado partido político, para que conforme a sus atribuciones, determine la baja o la anulación del registro de Juan Manuel Gabriell Villegas, del padrón de afiliados del Partido Revolucionario Institucional, según corresponda.

Lo anterior se deberá realizar dentro del **término de tres días** siguientes a la notificación del presente proveído, debiendo informar a esta Sala Superior sobre el cumplimiento que dé al presente acuerdo, dentro de las **veinticuatro horas siguientes**.

Similar criterio sustentó esta Sala Superior al resolver el expediente SUP-JDC-1850/2015 Y ACUMULADOS.

Por lo expuesto y fundado se

A C U E R D A

PRIMERO. Es improcedente el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano promovido por Juan Manuel Gabriell Villegas.

SEGUNDO. Se reencauzan la demanda de Juan Manuel Gabriell Villegas, a la Comisión de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Puebla,

para que en el término de **tres días siguientes** a la notificación del presente Acuerdo, determine lo procedente respecto a la solicitud del actor.

TERCERO. Se ordena a la Comisión de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Puebla, que informe a esta Sala Superior sobre el cumplimiento que dé al presente acuerdo, dentro de las **veinticuatro horas siguientes**.

CUARTO. Previas las anotaciones que correspondan y copias certificadas que se dejen en el Archivo Jurisdiccional de esta Sala Superior de la totalidad de las constancias que integran el expediente al rubro indicado, envíense el asunto a la Comisión de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Puebla.

NOTIFÍQUESE. Conforme a derecho proceda.

Devuélvanse los documentos que correspondan y en su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Subsecretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA	MAGISTRADO
MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA	FLAVIO GALVÁN RIVERA
MAGISTRADO	MAGISTRADO
MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA	SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO